



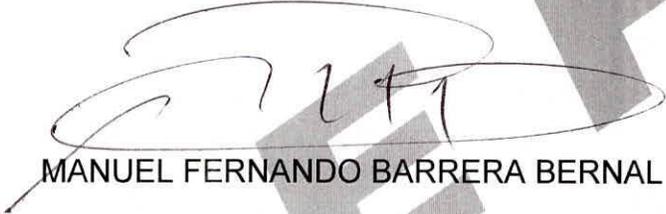
RADICADO: 05736-61-00-103-2009-80275-00
Ubicación 3341
Condenado LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO
C.C # 98529439

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1569 del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO: 05736-61-00-103-2009-80275-00
Ubicación 3341
Condenado LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO
C.C # 98529439

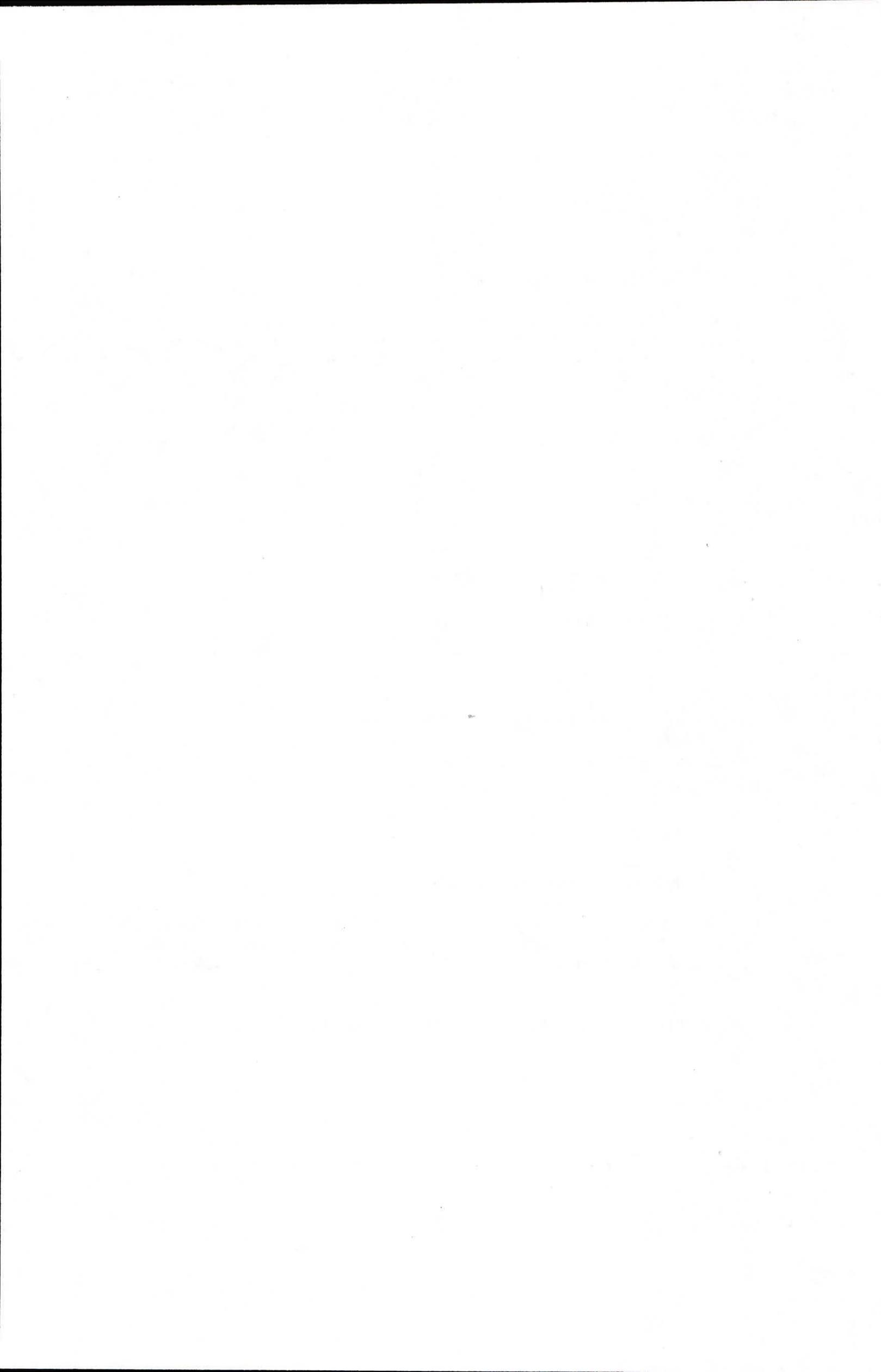
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





RADICADO: 05736-61-00-103-2009-80275-00
Ubicación 3341
Condenado LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO
C.C # 98529439

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1569 del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO: 05736-61-00-103-2009-80275-00
Ubicación 3341
Condenado LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO
C.C # 98529439

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

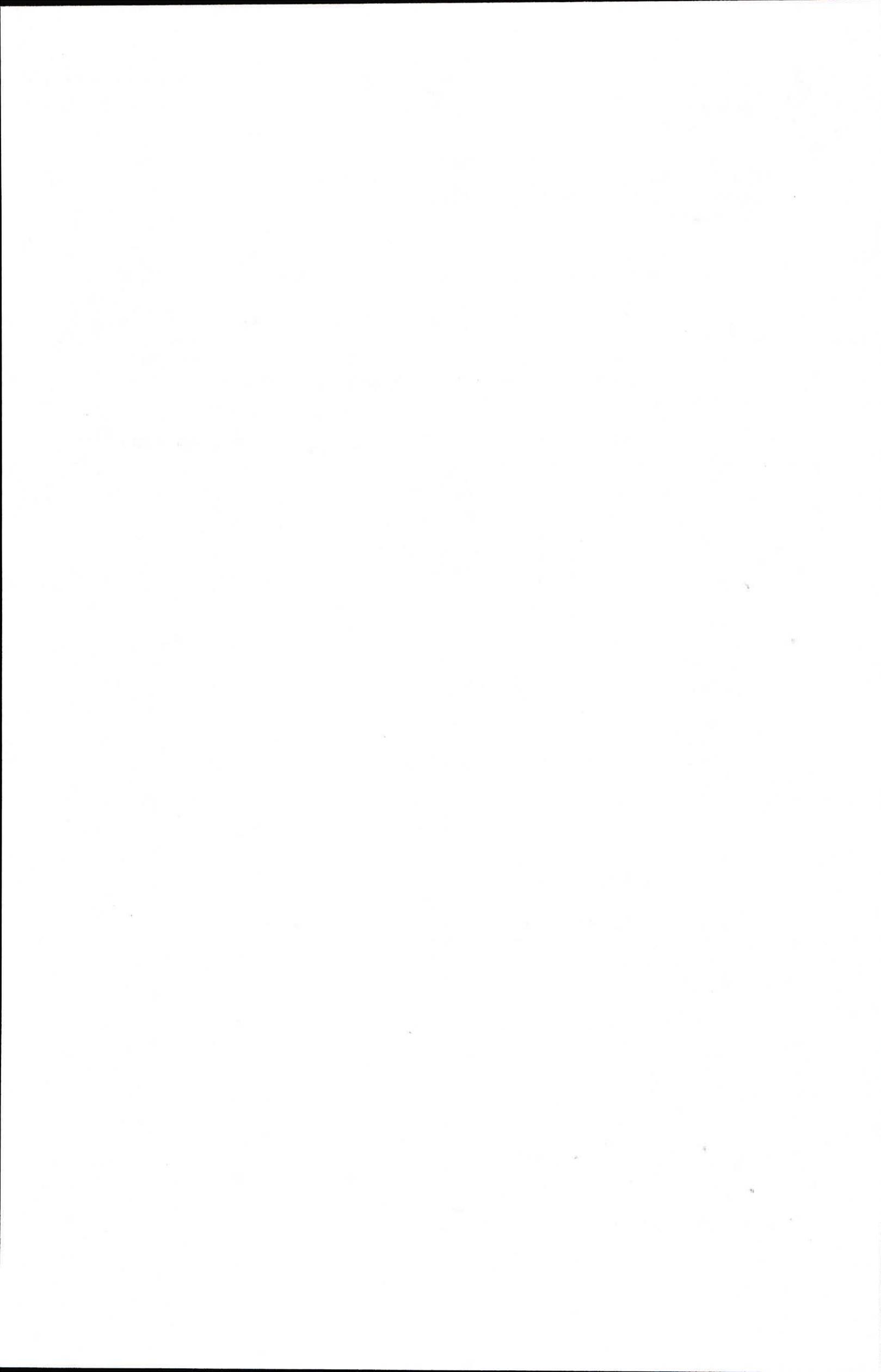
A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Radicación: Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 1569
Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO
Cédula: 98529439 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante proveído del 31 de octubre de 2011, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia, absolvió al señor **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**.-
- 2.- En sentencia de segunda instancia proferida el 27 de febrero de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín – Antioquia, fue condenado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, como autor penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 3.- El 12 de noviembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del sentenciado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, estuvo privado de la libertad (**3 meses y 28 días**) del 21 de abril de 2011¹ al 17 de agosto de 2011², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 1 de agosto de 2014, para un descuento físico de **79 meses y 28 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **45 días** mediante auto del 25 de noviembre de 2017
- b). **272.5 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2019

Para un descuento total **90 meses y 15.5 días**.-

- 5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha emisión oficio No. 1496 del 17 de agosto de 2011, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia, ordenó la libertad inmediata del sentenciado PRADO CASTILLO.-

BB.



Radicación: Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 1569

Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO

Cédula: 98529439

LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El sentenciado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17548438	01/07/2019 a 30/09/2019	504	31.5
17643986	01/10/2019 a 31/12/2019	496	31
17779509	01/01/2020 a 31/03/2020	496	31
17843789	01/04/2020 a 30/06/2020	464	29
Total		1960	122.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1960 horas de trabajo / 8 / 2 = 122.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1960 horas en los períodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla



Radicación: Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 1569
 Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO
 Cédula: 98529439 LEY 906
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **122.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **94 meses y 18 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-



Radicación: Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 1569
Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO
Cédula: 98529439 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO, fue condenado a 156 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 93 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de agosto de 2014, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **94 meses y 18 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como dirección del sentenciado la Carrera 62 A No. 23 - 91, Urbanización Altos de San Gabriel del Municipio de Itagüí – Antioquia.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 3009 del 20 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para



Radicación: Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 1569

Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO

Cédula: 98529439

LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito Segovia – Antioquia, que absolvió a OSORIO CASTILLO, la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Antioquia, en los siguientes términos:

"El 07 de diciembre de 2009, el señor JOSÉ IVAN OSORIO GALLEGU, (Abuelo paterno de la niña –LOS) denunció ante la Fiscalía General de la Nación, que su nieta posiblemente estaba siendo víctima de un abuso sexual por parte de su padrastro, el señor LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO, pues el día 5 de diciembre de ese mismo año mientras, veía el noticiero de la noche, en compañía de su nieta, al ver una noticia sobre la violación a una niña, su nieta se le acercó al oído y le dijo que su padrastro en varias ocasiones mientras su madre se iba a trabajar le tocaba la vagina; situaciones ante las cuales, la Fiscalía General de la Nación solicitó ante Juez de Garantías se librara orden de captura en contra del procesado".

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trató de un hecho muy grave, pues se atentó contra la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad, quien se vio privada de una de las dimensiones más significativas de su personalidad, circunstancias que relevan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y el poco respeto al menor de edad, que es sujeto de especial protección, en consecuencia es de aquellos punibles que merecen el mayor reproche social.-



Radicación: Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 1569

Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO

Cédula: 98529439

LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad, quien se vio privada de una de las dimensiones más significativas de su personalidad.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado PRADO CASTILLO, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, atentó contra la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad, quien se vio privada de una de las dimensiones más significativas de su personalidad.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, fue condenado a 156 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 3009 del 20 de septiembre de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-



Radicación Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 1569

Condenado LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO

Cédula 98529439

LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por otra parte, acota el despacho que los hechos por los cuales se emitió la sentencia condenatoria que este juzgado ejecuta, tuvieron ocurrencia en esta ciudad, el **07 de diciembre de 2009**, y la víctima fue un menor de edad, es decir, en vigencia de la ley 1098 de 2006, que prohíbe la concesión de la libertad condicional cuando se trate de delitos atentatorios de la libertad, integridad y formación sexual de menores de edad.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 199 ibídem, numeral 5:

"5. No procederá el subrogado penal de libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal".

De manera que por expresa prohibición legal el penado no es merecedor a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, en proporción de **ciento veintidós punto cinco (122.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

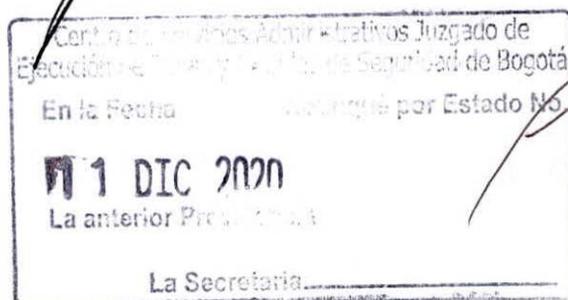
SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ







**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 75

pasillo 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3341

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1569

FECHA DE ACTUACION: 30/11/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04 / 12 / 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FUIS ANTONIO PRADO CASTILLO

CC: 98.529.439

TD: 72 692

HUELLA DACTILAR:



Nota:
RECURSO DE REPOSICIÓN
U APTELACION, ANTE
SUPERIOR GERARQUIA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL SEGUNDA
INSTANEA, TERMINO
LEGAL DE LEY 3 DIAS
ABILES, POR VIA CORREO
ELECTRONICO ANTE SU
DESPACHO, con copia al
TRIBUNAL SUPERIOR.

Recibi CUATRO
(4) FOLIOS
(7) CARAS

ULTIMA PAGA EN BLANCO



7/12/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-3341-14) NOTIFICACION AI 1569 DEL 30-11-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 07/12/2020 10:07

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

**JOSÉ LEDESMA ROMERO
Procurador 234 JIP**

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de diciembre de 2020 13:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3341-14) NOTIFICACION AI 1569 DEL 30-11-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1569 del 30 de noviembre de 2020 de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado LUIS ANTONIO - PRADO CASTILLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

7/12/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: Reposición ú Apelacion

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/12/2020 11:59 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

111252; 111251;

3341-14 -----MATI

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 10:58 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Reposición ú Apelacion

Buenos Días,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Cordialmente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Kaysser – Piso 7

Teléfono: 284 73 15

De: Luis Gutiérrez [mailto:lg1458753@gmail.com]

Enviado el: miércoles, 09 de diciembre de 2020 10:30 a. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: secsptribsupbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Reposición ú Apelacion

Señores:

Ante su honorable despacho envío documentos de reposición.

Agradeciendo de antemano su muy valioso tiempo.

ANEXO ARCHIVOS DE SOLICITUD

Att

Luis Antonio Prado Castillo

c.c 98529439

T.D 72692

NUI 911760

ESTRUCTURA UNO

PATIO 5

COBOG LA PICOTA

KM 5 VÍA USME BOGOTÁ



3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravidad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***



51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "**previa valoración de la conducta punible**" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.



Señores

Bogotá diciembre 9/20

Juzgado Catorce (14) de Ejecución
de penas y medidas de seguridad
Calle 11 #9A-24 Edificio Kaissen
Bogotá D.C.

Con copia al Tribunal Superior - Sala IV
Bogotá D.C.

Correos electronicos ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsptribsupbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5

S

H

D

REF = Reposición u Apelación

Contra

Asunto = AUTO INTERLOCUTORIO 1569
FECHADO 30 De Noviembre 2020
y Recivido 4 de Diciembre alas
14:30 pm. de 2020. Como aparece
en el recivido y firmado, Avella
por el suscrito notificado con el
derecho que procede de recurso de

D. Vulnerados: Igualdad, legalidad, proporcionalidad
de la Libertad Condicional Art. 64 de
Ley 599 de 2000 modificado por el Art
30 de la ley 1709 de 2014
Valoración Conducta permisible Corte Constitucional
Sentencia G-757 del 2014 de fecha: 15 octubre
de 2014 M.P. DRA: Gloria Stella Ortiz Delgado
Suprimio el termino "gravedad"
(C.P. Art. 29) y de separación de poderes.
(Art. 113 C.P.) - (C.P. Art. 93). (Pacto Interna
cional de derechos civiles y politicos ART. 10.
y Convención Americana de derechos Humanos,
(Art. 5,6), y la aprobación el inciso 1º del
Art. 30 de la ley 1709 de 2014, tal como fue
condicionado en la sentencia G-757 de
2014 Corte Constitucional.

Interviniente

Condemnado
Apelación

= Luis Antonio Prado Castillo
cc # 98529 439 de Medellin





Señores

Bogotá diciembre 9/2020

Juzgado Catorce (14) de Ejecución
de penas y medidas de seguridad
Calle 11 #9A-24 Edificio Kaiser
Bogotá D.C.

Con copia al Tribunal Superior Sala Penal
Bogotá D.C.

Correos electrónicos: ejcp14bt@cendej.ramajudicial.gov.co
secsptribsupbt@cendej.ramajudicial.gov.co

E S H D

REF = REPOSICIÓN U APPELACIÓN

Contra

Asunto = AUTO INTERLOCUTORIO 1569
FECHADO 30 DE NOVIEMBRE 2020
Y RECIBIDO 4 DE DICIEMBRE A LAS
14:30 PM. DE 2020 COMO APARECE
EN EL RECIBIDO Y FIRMADO. HUELGA
POR EL SUSCRITO NOTIFICADO CON EL
DERECHO QUE PROCEDE DE RECURSO DE LE

D. Vulnerados: Igualdad, legalidad, proporcionalidad
de la libertad condicional Art. 64 de la
Ley 599 de 2000 modificados por el Art.
30 de la Ley 1709 de 2014
Valoración Conducta punible Corte Constitucional
Sentencia C-757 del 2014 de fecha: 15 octubre
de 2014 M.P. DRA: Gloria Stella Ortiz Delgado
Suprimió el término "gravedad"
(C.P. Art. 29) y de separación de poderes.
(Art. 113 C.P.) - (C.P. Art. 93). (Pacto Inter-
nacional de derechos civiles y políticos ART. 10.
y Convención Americana de derechos Humanos,
(Art. 5,6), y la aplicación el inciso 1º de
Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue
condicionada en la sentencia C-757 de
2014 Corte Constitucional.

Interviniente
Condenado
Apelación

= Luis Antonio Prado Castillo
cc # 98529 439 de Medellín



... y su Señoría como se
... en el Anexo de los folios 4 y
... de la valoración de los conductos punitivos
... que me han sido vulnerados. Al respecto
Constitucional y de ley con el Art. 1569 del 30 de noviembre del 2000.
... de su honorable despacho Jueces Extraordinarios (2)
de E.P.M.S. de Bogotá de

Con todo respeto y acendramiento en el caso,
de una pronta respuesta a mi favor las
Quedo altamente agradecido

asunto al término de la distancia
el Recurso de Reposición o Apelación
en Decisión Tomada por su Señoría

Todo respeto y acendramiento
honrabiles Registrados y su Señoría

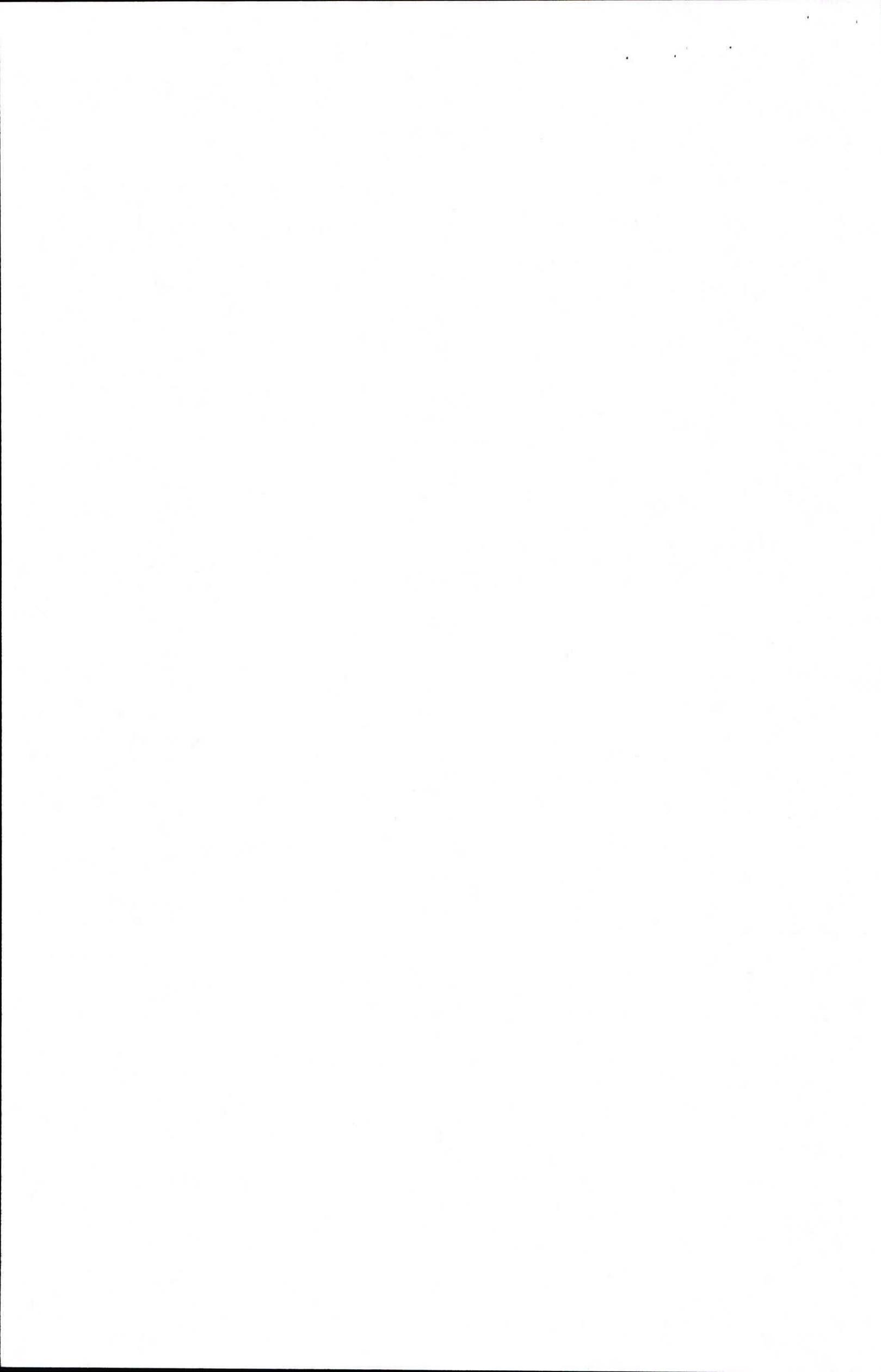
Agudisco, su Valioso Intervención
Anexo: 9 Copias Ppto. Interlocutoria
+ 1569 2 Folios y 2 Párrs.
proporcionante Corte Constit. y Corte Suprema de Justicia

alamente
~~...~~

Antonio Prado Castillo
529 239 de Medellín
No: 911760

estructura y penal
la pinto kilómetro su via usame
Bogotá 22

HueMia

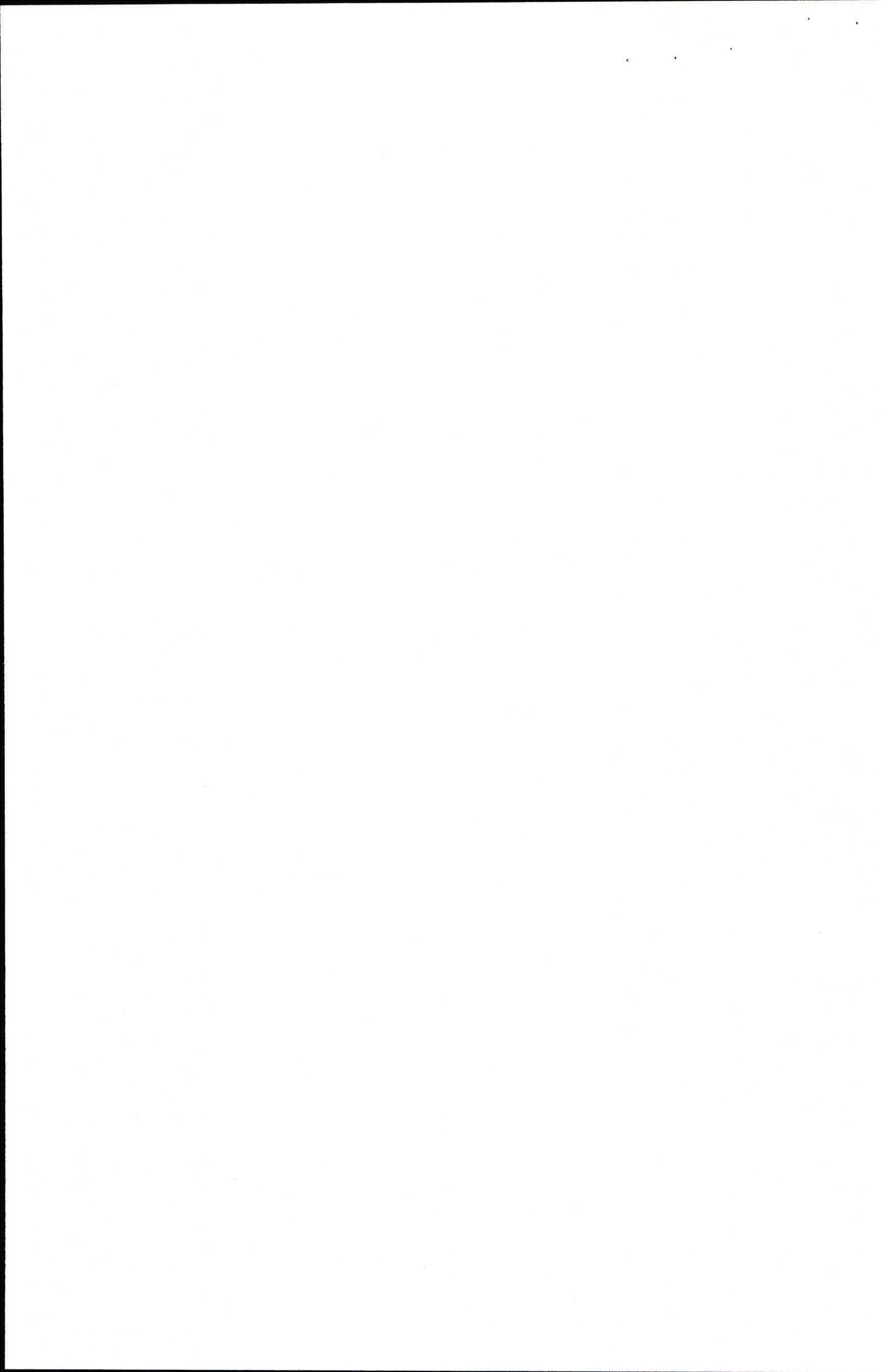


El presente documento tiene por objeto informar a los señores miembros del Consejo de Administración de la Empresa de los resultados de la auditoría que se ha realizado en el mes de mayo de 1954. Los resultados de esta auditoría se encuentran en el anexo que acompaña a este informe. En consecuencia, se recomienda al Consejo de Administración que tome en consideración los resultados de esta auditoría y que proceda a las acciones que correspondan para mejorar la gestión de la Empresa.

Con todo respecto y agradecimiento se ofrece a los señores miembros del Consejo de Administración el presente informe. Agradecido.

El presente documento tiene por objeto informar a los señores miembros del Consejo de Administración de los resultados de la auditoría que se ha realizado en el mes de mayo de 1954. Los resultados de esta auditoría se encuentran en el anexo que acompaña a este informe. En consecuencia, se recomienda al Consejo de Administración que tome en consideración los resultados de esta auditoría y que proceda a las acciones que correspondan para mejorar la gestión de la Empresa.

El presente documento tiene por objeto informar a los señores miembros del Consejo de Administración de los resultados de la auditoría que se ha realizado en el mes de mayo de 1954. Los resultados de esta auditoría se encuentran en el anexo que acompaña a este informe. En consecuencia, se recomienda al Consejo de Administración que tome en consideración los resultados de esta auditoría y que proceda a las acciones que correspondan para mejorar la gestión de la Empresa.



Honorable Magistrados y Su Señoría Como se
Puede Corrobar en el anexo de las folios 4 y
5 de una valoración de los conductos por el
les pago a Disposición Dicha. Como en las
que me han sido valoradas. Al respecto
Constitucional y de ley. con el Auto número
Cartero 1569 del 30 de noviembre del 2020.
por su honorable Despacho Juzgado Cartero (UJ)
de Espms. de Bogotá de

Con todo respeto y acatamiento en las
de una pronta respuesta a mi favor las
cualdo altamente agradecido
Sustento el término de la distancia
el recurso de reposición u declaración
de la decisión tomada. por su Señoría

Con todo respeto y acatamiento
Honorable Magistrados y Su Señoría
desagradecido. Su Despacho - INTERVENCIÓN
He suscribo
ANEXO: 9 copias Auto Intervención
1569 2 folios y 2 folios
Procurador General de la Nación
que está suspenso de la Nación

FE USTEDES
Cordialmente

Huella

Luis Antonio Prado Castilla
CET 98529 439 de Medellín
NO: 911760.
TD: 72692
patio 5: estructura y penal
100806 la Pista kilometro 50 via usme
Bogotá D.C.





Radicación: Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 1569
 Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO
 Cédula: 98529439 LEY 906
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante proveído del 31 de octubre de 2011, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia, absolvió al señor **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**.-

2.- En sentencia de segunda instancia proferida el 27 de febrero de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín – Antioquia, fue condenado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, como autor penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

3.- El 12 de noviembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del sentenciado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, estuvo privado de la libertad (**3 meses y 28 días**) del 21 de abril de 2011¹ al 17 de agosto de 2011², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 1 de agosto de 2014, para un descuento físico de **79 meses y 28 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **45 días** mediante auto del 25 de noviembre de 2017
- b). **272.5 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2019

Para un descuento total **90 meses y 15.5 días**.-

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha emisión oficio No. 1496 del 17 de agosto de 2011, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia, ordenó la libertad inmediata del sentenciado **PRADO CASTILLO**.-

BB.





Radicación: Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 1569

Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO

Cédula: 98529439

LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El sentenciado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 32 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17548438	01/07/2019 a 30/09/2019	504	31.5
17643986	01/10/2019 a 31/12/2019	496	31
17779509	01/01/2020 a 31/03/2020	496	31
17843789	01/04/2020 a 30/06/2020	464	29
Total		1960	122.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1960 horas de trabajo / 8 / 2 = 122.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1960 horas en los períodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla





Radicación Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 1569
Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO
Cédula: 98529439 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **122.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **94 meses y 18 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30 Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64 El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-





Radicación: Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 1569
Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO
Cédula: 98529439 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, fue condenado a 156 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 93 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de agosto de 2014, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **94 meses y 18 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como dirección del sentenciado la Carrera 62 A No. 23 - 91, Urbanización Altos de San Gabriel del Municipio de Itagüí - Antioquia.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 3009 del 20 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para





Radicación Unico 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 1569
Condenado LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO

Cédula: 98529439

LEY 905

Delito ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito Segovia – Antioquia, que absolvió a OSORIO CASTILLO, la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Antioquia, en los siguientes términos:

"El 07 de diciembre de 2009, el señor JOSÉ IVAN OSORIO GALLEGU, (Abuelo 'paterno de la niña -LOS) denunció ante la Fiscalía General de la Nación, que su nieta posiblemente estaba siendo víctima de un abuso sexual por parte de su padrastro, el señor LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO, pues el día 5 de diciembre de ese mismo año mientras, veía el noticiero de la noche, en compañía de su nieta, al ver una noticia sobre la violación a una niña, su nieta se le acercó al oído y le dijo que su padrastro en varias ocasiones mientras su madre se iba a trabajar le tocaba la vagina; situaciones ante las cuales, la Fiscalía General de la Nación solicitó ante Juez de Garantías se librara orden de captura en contra del procesado".

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trató de un hecho muy grave, pues se atentó contra la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad, quien se vio privada de una de las dimensiones más significativas de su personalidad, circunstancias que relevan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y el poco respeto al menor de edad, que es sujeto de especial protección, en consecuencia es de aquellos punibles que merecen el mayor reproche social.-





Radicación: Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 1569

Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO

Cédula: 98529439

LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad, quien se vio privada de una de las dimensiones más significativas de su personalidad.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado PRADO CASTILLO, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, atentó contra la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad, quien se vio privada de una de las dimensiones más significativas de su personalidad.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, fue condenado a 156 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 3009 del 20 de septiembre de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-





Radicación Unico 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 1569
Condenado LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO
Cédula 98529439 LEY 906
Delito ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por otra parte, acota el despacho que los hechos por los cuales se emitió la sentencia condenatoria que este juzgado ejecuta, tuvieron ocurrencia en esta ciudad, el **07 de diciembre de 2009, y la víctima fue un menor de edad**, es decir, en vigencia de la ley 1098 de 2006, que prohíbe la concesión de la libertad condicional cuando se trate de delitos atentatorios de la libertad, integridad y formación sexual de menores de edad.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 199 ibídem, numeral 5:

"5. No procederá el subrogado penal de libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal".

De manera que por expresa prohibición legal el penado no es merecedor a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO, en proporción de **ciento veintidós punto cinco (122.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PÍLAR BARRERA MORA
JUEZ

